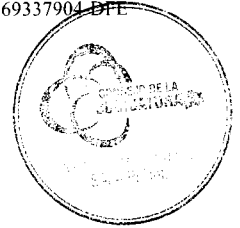


FUNCIÓN JUDICIAL



169337904-DPE



Juicio No. 01U02-2022-00010

**JUEZ PONENTE: LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS, JUEZ
AUTOR/A: LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, jueves
10 de febrero del 2022, a las 10h57.

Juicio No. 01U02-2022-00010.

Garantía Jurisdiccional: Hábeas Corpus.

Juez Provincial Ponente: Dr. Juan Carlos López Quizhpi.

Accionantes: Juan Carlos Vásquez Campos y Stalin Javier Rojas Banguera.

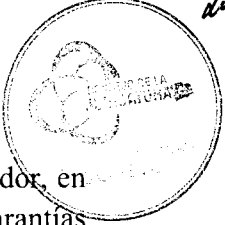
Accionado/recurrente: Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Comparece como accionantes y personas perjudicadas las personas privadas de la libertad Juan Carlos Vásquez Campos y Stalin Javier Rojas Banguera, en junta de sus patrocinadores, los Abogados José Felipe Hidalgo Palacios y Christian Rafael Flores Izquierdo; y, presentan esta acción constitucional de Hábeas Corpus, en contra del Director del Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1, el Magister Ulises Astudillo. Proceso que ha sido resuelto en primera instancia, por el Dr. Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca (sic), cuya sentencia por escrito se ha emitido con fecha miércoles 26 de enero del 2022, a las 14h34, donde, en lo principal: *“(...)acepta parcialmente la acción de hábeas corpus, por encontrarse en las circunstancias del art. 43 numeral 9 de la LOGJCC, con la aclaración que estos actos vejatorios que ponen en riesgo la integridad física y vida de los accionantes, no provienen de los funcionarios del CRS TURI, sino de otros privados de la libertad, como consecuencia de la rivalidad de bandas delictuales en el CRS TURI; disponiendo el traslado a un Centro de Privación de Libertad que garantice la integridad física, salud y vida de los ciudadanos JUAN CARLOS VASQUEZ CAMPOS; STALIN JAVIER ROJAS BANGUERA, diligencia de identificar el lugar (CPL) que les garantice sus derechos de integridad física, salud, dignidad y vida, teniendo en cuenta que se han identificado ser de la organización los CHONE KILLERS, se deja a cargo de de la Dirección del CRS Turi, para lo cual se dejará constancia del análisis para identificar el lugar de traslado, procurando que no sea a una regional, para que se cumpla con el proceso de reinserción, conforme las disposiciones de la Constitución en su art. 201, 202 y 203. Mientras tanto y mientras se cumpla con el traslado, el CRS Turi, garantizará la integridad física, salud y vida de las PPL JUAN*

CARLOS VASQUEZ CAMPOS; STALIN JAVIER ROJAS BANGUERA, considerando por parte del juzgador, -de ser el caso-, que **ya no podrán regresar al pabellón** en donde se hace conocer, se están vulnerando sus derechos por otro u otros privados de la libertad (LOBOS). Como medida de reparación, a efecto de garantizar la salud de las personas privadas de la libertad, se dispone que a **JUAN CARLOS VASQUEZ CAMPOS; STALIN JAVIER ROJAS BANGUERA**, previo a su traslado, se les realice una valoración médica, cuyo informe se facilitará al juzgador en forma inmediata para los fines de ley. De la obligación de la investigación interna, no queda exenta la Dirección del Centro en mención (CRS TURI), a fin de que realizando las averiguaciones del caso, e identificando aquellas, se tomen los correctivos de manera eficaz y oportuna...". (sic). Inconforme con esta resolución, el accionado Magister Ulises Astudillo, Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi (sic) por intermedio de su representante la Ab. Carolina Correa Torres, inconforme con dicha decisión constitucional-jurisdiccional, interpone recurso de apelación del fallo referido en líneas ut supra, de manera oral, ha interpuesto recurso de apelación ante la instancia superior ["...Se atiende el recurso de apelación que interpone oralmente y en la misma audiencia, la señora Delegada del Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, de la presente sentencia, conminando para que acudan ante el superior a ejercer su derecho. Por secretaría, remítase a la sala de sorteos a fin de que radique la competencia en el órgano pluripersonal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay... "] -véase el acta de audiencia y la parte final de la sentencia escrita que obran a fojas 34 a 41 del expediente de primer nivel-. En conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, una vez revisado el proceso, incluido el CD que contiene el audio de la grabación de la audiencia efectuada en primera instancia, identificadas las pretensiones de los intervinientes expuestas en la audiencia constitucional de primera instancia, corresponde emitir la resolución respecto del recurso de apelación de la Acción de Hábeas Corpus por el mérito de los autos -véase Art. 24 inciso 2º, 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-, siendo el momento de formularla por escrito, de conformidad con el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; y, Art. 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictamos y motivamos la presente sentencia, en base a los siguientes considerandos constitucionales y legales:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay -véase Resolución N° 037-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial N° 217, de fecha 4 de Junio del 2020-, legalmente conformada por el Juez Provincial Doctor Juan Carlos López Quizhpi, en calidad de ponente y sustanciador -véase Art. 141 del Código Orgánico de la Función Judicial-, las Juezas Provinciales Doctora Mirna Narcisca Ramos Ramos y Doctora Julia Elena Vázquez Moreno -véase acta de sorteo de fecha miércoles 2 de febrero de 2022, a las 11:28, que obra a fojas 2 del expediente del Tribunal de Apelación-, tenemos potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso

-2
MS



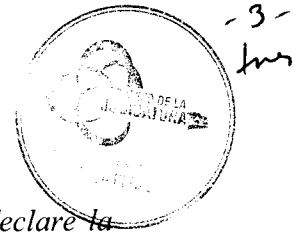
interpuesto al amparo del numeral 3, inciso 2º, del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Art. 4 numeral 8; Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 del jueves 22 de octubre del 2009. Téngase presente el contenido de la Sentencia N°. 017-18-SEP-CC, Caso N.º 0513-16-EP, de fecha Quito, D.M. 10 de enero de 2018, en la cual se dispone una interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el Art. 44 las Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “... establece que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, - libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante...”, lo cual guarda relación con lo dispuesto en la Resolución No. 365-18-JH/21 y acumulados de la Corte Constitucional, donde se establece que: “...264. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias. 265. En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias. ...” -Énfasis es propio de la Sala Especializada de lo Penal-.

SEGUNDO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- Al respecto, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en relación con el numeral 8 del artículo 4 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como, el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que las acciones jurisdiccionales son apelables; derecho que se encuentra establecido además, en los Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales el Ecuador forma parte. Por lo que se admite a trámite.

TERCERO: VALIDEZ DEL PROCESO.- La demanda de acción de Hábeas Corpus se ha

sustanciado observándose las normas constitucionales y legales previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- LOS ACCIONANTES, representados por el Abg. Felipe Hidalgo manifestó: *“Que los señores Juan Carlos Vásquez Campos y Stalin Javier Rojas Banguera, fueron sentenciados a cumplir penas privativas de la libertad, se encontraban cumpliendo en otro centro y fueron trasladados al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, mediante un trámite administrativo, sin conocer los motivos o las razones que fueron objeto para que se procediera con el traslado, mismo que debe estar motivado al partir de un órgano administrativo, y si no se conoce las razones no es posible entender se entendería que esta disposición de traslado sería es nula, esto en base a lo que determina la Constitución de la República. Es de conocimiento público a nivel nacional y regional la situación que vive sufriendo el país en lo que respecta a centros carcelarios y el de Turi no está exento; los señores Juan Carlos Vásquez Campos y Stalin Javier Rojas Banguera a partir del mes de diciembre han sufrido constantes insultos y amenazas contra su vida dentro del Centro de Rehabilitación, por parte de otros sujetos que cumplen sentencias, esto debido a que ellos forman parte de la organización denominada “Chone Killers”, diferente a aquella que en este momento ejerce mayoría en el Centro de Rehabilitación Social Turi, como es la de los “lobos”, quienes les han amenazado en contra de su vida, en específico se les ha dicho que si hasta el mes de diciembre no son trasladados o en los próximos días, amanecerán “colgados”, lo que ha sido dicho por personas que pertenecen a la organización contraria “lobos”, esta información es relevante cuando se conoce a través de los medios de comunicación social que en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, se ha dado un incidente en los últimos días donde una persona resultó fallecida, motivo de un colgamiento. Los fundamentos de derecho de la garantía jurisdiccional son: El artículo 66 de la Constitución en su numeral 3, literales a y c garantiza el derecho a la integridad personal; que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, es decir se prohíbe que una persona pueda ser sometida a tratos que puedan poner en riesgo cualquiera de estas esferas de la integridad personal, este derecho son titulares también las personas privadas de la libertad; y así también lo establecen el Art. 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal en sus diferentes numerales, el Habeas Corpus que se presenta es un Habeas Corpus correctivo que no busca que se derogue la pena privativa de libertad si no que durante el cumplimiento si se presentan circunstancias que vulneran los derechos de las personas privadas de la libertad, en razón de aquello se requiere una corrección para que no se torne la privación de la libertad en ilegítima por estarse desconociendo los principios . Lo que solicitamos es que los señores sean trasladados al Centro de Rehabilitación Social de Ambato, ya que ese centro es el más cercano a sus familiares y fuera del Centro de Rehabilitación de Turi se va a precautelar su integridad física y evitar el peligro para su vida. **PRETENSIONES:** Solicitan se acepte a trámite la garantía constitucional de Habeas Corpus correctivo y con el fin de proteger las*



vidas y la integridad física, psicológica, moral y sexual de los accionantes, se declare la vulneración de los derechos a la vida, salud, integridad física, psicológica y moral de los accionantes. Se declare la violación de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad Juan Carlos Vásquez Campos y Stalin Javier Rojas Banguera. Se ordene el traslado inmediato de las personas privadas de la libertad Juan Carlos Vásquez Campos y Stalin Javier Rojas Banguera al Centro de Rehabilitación Social CRS Ambato.”. **4.1.1.- PRUEBA: DOCUMENTAL.-** 1.- Copia de la cédula de identidad de Jazmín Ycela Baéz -madre de Stalin Javier Rojas Banguera- (fojas 1). 2.- Copia de la cédula de identidad de Adamaris Vásquez Campos -madre de Juan Carlos Vásquez Campos- (fojas 2). 3.- Copia de la cédula de identidad de César Hernando Ossa Vásquez -hermano de Juan Carlos Vásquez Campos- (fojas 3). 4.- Pagos de Servicios básicos y facturas (fojas 4 a 7). 5.- Contrato de Arrendamiento de Jasmín Ycela Banguera Báez (fojas 8). **4.1.2.- TESTIMONIAL.-** 1).- De **Stalin Javier Rojas Banguera**, quien declaró: “Que hemos tenido inconvenientes con algunos compañeros, quienes nos dicen que hasta diciembre nos vayamos, sino nos van a corbatar, yo pertenezco a los “Chone Killers”, no puedo dormir, solicita se le traslade a otro Centro. A las preguntas realizadas por la Abg. Carolina Correa defensora del Centro de Rehabilitación Turi indica: Que maltrato físico no ha tenido, y psicológico sí; que ha sido maltratado por otros internos; y que no ha puesto denuncia alguna por temor de represalias. Ante una pregunta del señor Juez A-quo, refiere que tiene la placa (tatuaje) de los “Chone Killers”, siendo exhibida en la audiencia, por tanto verificada por los asistentes.”. 2.- Testimonio de **Juan Carlos Vásquez Campos**, quien manifestó: “Que no puedo dormir, ya que uno puede amanecer o no amanecer; hace unos días un amigo amaneció colgado; a uno lo ven como plata, solo me quieren extorsionar, me han puesto corriente y me ha tocado darles plata, solicita traslado a otro Centro. A las preguntas realizadas por la Abg. Carolina Correa defensora del Centro de Rehabilitación Turi, indica: Que si ha sufrido maltrato físico, tiene cicatrices en su cuerpo. Refiere al Juez a-quo que no posee la placa, pero que todos saben y conocen que anda con los “Chone Killers”, que anda con ellos porque ellos le han ayudado y se protegen, que es por eso que le han puesto el ojo.”.

4.2. EL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY N° 1, representado por la Abogada Carolina Correa Torres, alegó que: “Impugna toda la prueba presentada por la defensa técnica de los accionantes, ya que la documentación demuestra la cercanía familiar, que nada tiene que ver en una acción de Habeas Corpus, por tanto, son impertinentes. La sentencia 365-18 de la Corte Constitucional, establece el Habeas Corpus como el correctivo. Con la prueba presentada por la entidad accionada, se busca que el juzgador determine la pertinencia o no de este Habeas Corpus, el informe de seguridad penitenciaria demuestra que no existen alertas en contra de los accionantes; así mismo el informe social realizado por la profesional Alexandra Machado, demuestra la convivencia al interior del Centro de Rehabilitación, donde se informa no tener problemas el señor Vásquez, sino más bien quiere estar cerca de su familia; también se tienen los informes médico y psicológico del señor Vásquez; en igual sentido se tiene la misma documentación del señor Rojas Banguera. Que con esta prueba se demuestra que no se ha evidenciado realmente una

vulneración a los derechos que protege la garantía del Habeas Corpus, así como tampoco se puede hablar del Habeas Corpus preventivo, ya que no se tiene una situación individual que señale una real amenaza a la vulneración de estos derechos; lo que se busca es un traslado por acercamiento familiar y que tiene una vía administrativa; por lo expuesto, por ser impertinente, solicita se declare improcedente esta acción constitucional. **PRETENSIONES:** No hay vulneración a los derechos que protege la garantía del Habeas Corpus, así como tampoco se puede hablar del Habeas Corpus preventivo, ya que no se tiene una situación individual que señale una real amenaza a la vulneración de estos derechos; lo que se busca es un traslado por acercamiento familiar y que tiene una vía administrativa. Solicita se declare improcedente el Habeas Corpus por impertinente.”. **4.2.1. PRUEBA: DOCUMENTAL.-** 1.- Informe Social de Juan Carlos Vásquez Campos (fojas 22 a 23). 2.- Informe Social de Stalin Javier Rojas Banguera (fojas 24 a 27). 3.- Memorando No. SNAI-CSVP-CPL-A1-ASP-G3-2022-0121 del 13 de enero del 2022 sobre informe de seguridad del PACL Stalin Javier Rojas Banguera (fojas 28). 4.- Memorando No. SNAI-CSVP-CPL-A1-ASP-G3-2022-0122 del 13 de enero del 2022 sobre informe de seguridad del PACL Juan Carlos Vásquez Campos (fojas 29). 5.- Informe de Salud de Personas Privadas de la Libertad (fojas 30 a 33).

QUINTO: ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA.- 5.1.- SOBRE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y EL HÁBEAS CORPUS.- Las garantías jurisdiccionales se encuentran regidas por las reglas generales del artículo 86 de la Constitución y se desarrollan en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableciendo que: “*Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)*”. El artículo 86.2 de la Constitución de la República, que establece como normas de procedimiento la sencillez, rapidez, eficacia y una naturaleza oral de los procesos; y en general que tienden a que no se apliquen normas que retarden la causa. Dentro de las garantías jurisdiccionales, se encuentra el hábeas corpus, el cual se encuentra recogido en el artículo 89 ibídem, primer inciso, que establece: “*La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)*”. Lo que guarda relación con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el sentido que: “*La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (...)*”. El hábeas corpus ha protegido el derecho a la libertad personal, y fue creada para contrarrestar las detenciones arbitrarias, ilegítimas o ilegales. Sin embargo, desde la actual Constitución es mucho más amplio. Sin duda, sigue defendiendo aquel derecho a la libertad; pero además protege los derechos, la vida y la integridad física, únicamente respecto a las personas privadas de la libertad. Esto en razón de que estas personas son consideradas un grupo de atención prioritaria, conforme al artículo 35 de la norma

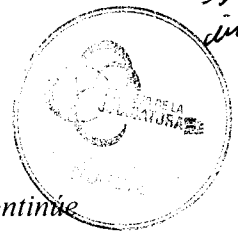


Suprema. La Corte Constitucional en la sentencia No. 002-18-PJO-CC, ha determinado que el derecho primigenio que tutela la acción del hábeas corpus es la libertad y más concretamente la libertad de tránsito, misma que no sólo se encuentra consagrado constitucionalmente [véase Art. 66 de la Constitución], sino que también está presente en instrumentos internacionales, como en la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 7. Así como también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 3, concluyendo que: *"...el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, la ley y los derechos de los demás..."*. Por consiguiente, se colige que el objeto de esta garantía jurisdiccional es verificar si una persona se encuentra privada de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como, si a una persona privada de la libertad se le ha garantizado el derecho a la vida y la integridad física. Al respecto, en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998, Vol. I, se ha señalado que: *"(...) es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad, en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible"*. Ahora bien, del Art. 89 de la Constitución de la República, se puede apreciar que el hábeas corpus, aunque tradicionalmente ha protegido la libertad personal; se ha ido ampliando hacia la protección del derecho a la integridad personal, especialmente de aquellas personas privadas de la libertad, así lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21, de fecha, 24 de marzo de 2021, párrafo 170, en el sentido que: *"...Si bien en su origen histórico el hábeas corpus aparece como una garantía constitucional destinada únicamente a la protección de la libertad personal, actualmente la Constitución en Ecuador le da un alcance más amplio que incluye otros derechos, como la integridad personal y otros derechos que podrían vulnerarse durante la privación de la libertad, dentro de la cual se establece que procede expresamente frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, la incomunicación u otros tratamientos vejatorios que atenten contra la dignidad humana. En tales casos procede el hábeas corpus correctivo, para corregir esas vulneraciones y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de su libertad o por restricciones a la misma"*. De esta forma, el hábeas corpus en principio se afianza como un proceso constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción. Pero también, se han llegado a establecerse otros tipos de hábeas corpus como: el clásico o reparativo; preventivo, correctivo, restringido, documental, desaparición forzada de personas; de pronto despacho, por mora en el traslado del detenido, de oficio y colectivo. También debemos señalar que el hábeas corpus correctivo no se encuentra directamente contemplado en la Constitución de la República, ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pero se puede

apreciar que su fin es tutelar a la población penitenciaria como grupo de atención prioritaria, en especial los derechos a la integridad personal y la vida. La Corte Constitucional nos ha indicado que el hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal, y por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes y que el hábeas corpus correctivo, tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad. De lo que se advierte que la Corte Constitucional reconoce este tipo de hábeas corpus, mediante el cual, se pretende proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, a su integridad personal, por acciones u omisiones que, eventualmente, pudieran darse por parte del Estado. Con estos antecedentes, analizaremos si lo propuesto por parte de los accionantes, cumple los presupuestos de procedencia de esta acción.

5.2.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.- De las constancias procesales y de lo manifestado por las partes, apreciamos que los hoy accionantes y personas perjudicadas Juan Carlos Vásquez Campos y Stalin Javier Rojas Banguera, se encuentran privados de la libertad al estar cumpliendo penas privativas de la libertad conforme lo ha sostenido su defensor sin determinar la causa o proceso seguido en su contra, en el Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1, de la ciudad de Cuenca. Quienes refiere que han recibido amenazas contra su vida e integridad física por un grupo delictivo que lidera el Centro de Privación de Libertad Azuay [Los Lobos], esto debido a que ellos forman parte de la organización denominada “Chone Killers” y que es por ese motivo que incluso han sido víctima de extorción, por parte de otros sujetos que cumplen sentencias, que, para salvaguardar su vida e integridad personal, han presentado esta acción de hábeas corpus correctivo (sic). Solicitando que se les otorgue el traslado al Centro de Rehabilitación Social CRS Ambato (sic) [Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1]. Con estos antecedentes nos corresponde, determinar si procede esta acción, para lo cual debemos analizarla constitucionalmente.

5.3.- EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.- Es concebido como derecho humano o fundamental, y se encuentra recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos, donde en el artículo 7, indica: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser*

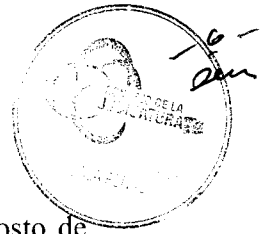


juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios". Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a este derecho ha determinado que el artículo 7 de la Convención protege: "exclusivamente a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresa normalmente en el movimiento físico". En el artículo 77 de la Constitución de la República establece las reglas mediante las cuales una persona puede ser privada de la libertad, la privación de la libertad de ninguna manera puede ser arbitraria, ilegal o ilegítima. De manera que en el caso in comento, concluimos que base a las alegaciones presentada por la defensa de los accionantes, que no existe vulneración al derecho a la libertad personal; puesto que no se verifica ninguna privación de libertad arbitraria, ilegal o ilegítima.

5.4.- SOBRE EL DERECHO A LA VIDA Y EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.-

La Corte Interamericana en el caso *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*, ha indicado que: *"...El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido..."*. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la vida se encuentra garantizado en el artículo 66.1 de la Constitución de la República, donde se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y que no habrá pena de muerte. Al ser un derecho humano consagrado constitucionalmente, cuenta con las garantías necesarias para que el mismo sea protegido por parte del Estado, de cualquier tipo de acción u omisión que lo vulnere. El derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el artículo 66.3, *ibidem*: *"El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica*

que atenten contra los derechos humanos". De tal forma que la integridad personal, igualmente es concebida como un derecho fundamental y humano, que ha sido recogido en el inciso 1 del Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*. Así como en los Arts. 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, este derecho tiene como objetivo proteger el derecho de toda persona; en este caso, a las personas privadas de libertad, a que se respete este bien jurídico de la integridad personal; y, por consiguiente, el derecho a la vida; debiendo, por ende, tomarse todas las acciones necesarias, o a su vez, dejando de hacer acciones que impliquen su vulneración. El numeral 4 del Art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: *"...Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..."*. Esto en relación con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21, donde refiere que: *"...Es obligación del Estado dar una explicación satisfactoria y convincente de los hechos y aportar elementos probatorios adecuados y suficientes para desvirtuarlos. En caso de que incumpla esta obligación, el juzgador presumirá que el Estado, en razón de la inversión de la carga de la prueba y de tener bajo su custodia a las personas privadas de la libertad, es el responsable, para efectos del hábeas corpus, por las lesiones que exhiban estos últimos..."*. Ahora bien, en base a las alegaciones de los accionantes, con el fin de determinar si existió o no vulneración a estos derechos, debemos referirnos a lo que han dicho al momento de ser escuchados por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, manifestando que han recibido amenazas contra su vida e integridad personal por parte de la banda que hoy lidera el Centro de Privación de la Libertad Azuay N° 1 [Los lobos], el accionante Juan Carlos Vásquez Campos, se identifica de manera expresa como integrante de la banda "Chone Killers", en tanto que el accionante Stalin Javier Rojas Banguera afirma que en el Centro de Privación de la Libertad, saben que anda con los "Chone Killers", afirman además que incluso han sido víctimas de extorción. Por su parte la entidad accionada, el Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1 (CRS - Turi), ha manifestado que: no se encuentran en peligro, se puede observar tanto exámenes médicos, así como informe social y psicológico de los cuales no se desprende que estén en situación de riesgo o peligro. El informe de seguridad penitenciaria demuestra que no existen alertas en contra de los accionantes; así mismo el informe social realizado por la profesional Alexandra Machado, demuestra la convivencia al interior del Centro de Rehabilitación, donde se informa no tener problemas el señor Vásquez, sino más bien quiere estar cerca de su familia; también se tienen los informes médico y psicológico del señor Vásquez; en igual sentido se tiene la misma documentación del señor Rojas Banguera. Que con esta prueba se demuestra que no se ha evidenciado realmente una vulneración a los derechos que protege la garantía del Habeas Corpus, así como tampoco se puede hablar del Habeas Corpus preventivo, ya que no se tiene una situación individual que señale una real amenaza a la vulneración de estos derechos; lo que se busca es un traslado por acercamiento familiar y que tiene una vía administrativa. Sin embargo, como bien reflexiona el Juez Constitucional Ramiro Ávila

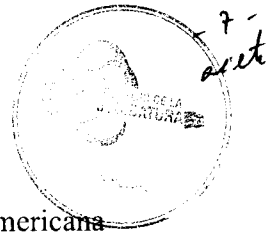


Santamaría, dentro de la sentencia No. 8-20-CN/21, de fecha Quito, D.M. 18 de agosto de 2021, Jueza al momento de emitir su Voto Concurrente, frente a la desigualdad de armas en las que se encuentra los privados de la libertad, es muy difícil que puedan presentar denuncias en contra de las personas que amenazan sus vidas. Concluimos entonces que la documentación que presenta la entidad accionada no desvirtúa lo que vienen afirmando los accionantes. Sabemos que el Estado es el principal garante de este grupo de atención prioritaria, está en la obligación de demostrar que no existen las vulneraciones alegadas. Sin embargo, no se ha dado una explicación razonable y necesaria de aquello; lo que hace que este Juez Provincial y Juezas Provinciales, deban acatar lo dispuesto en la norma constitucional citada anteriormente; y, sobre todo que, debemos aplicar lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21, donde se establece que: *"..La jueza o juez, en atención a los elementos fácticos de cada caso y frente a dudas razonables, ponderará la valoración del caso a favor de la víctima de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, la versión de la persona privada de libertad, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta. El Estado ostenta la responsabilidad y carga probatoria al tener a las personas bajo su custodia..."*. Es obligación del Estado velar por la seguridad de estos centros; debiendo tomar las acciones necesarias, de forma previa, durante y posterior a este tipo de acontecimientos que ponen en riesgo la integridad personal y la vida, en este caso de los hoy accionantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21 ha resaltado que: *"...Cuando se presentan acciones de hábeas corpus en las que se alega tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes y la consecuente vulneración del derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad, las juezas y jueces deben tener en cuenta la presunción de responsabilidad del Estado, por acción u omisión, respecto de las vulneraciones de los derechos a la vida, libertad, integridad personal y otros derechos conexos de las personas que se encuentran bajo custodia estatal, tal como se ha sostenido en párrafos anteriores, así como la inversión de la carga de la prueba..."*. De manera que no se ha cumplido a cabalidad con el deber del Estado de precautelar los derechos a la vida e integridad física y psicológica de los accionantes. Por lo que, efectivamente se aprecia que la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad se encuentra en riesgo, por lo que, cabe plenamente el hábeas corpus correctivo. Recordemos que la Corte Constitucional en la sentencia No. 207-11-JH/20, ha indicado que el objeto del mismo es: *"...los derechos en la privación de la libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad... La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía. Estas restricciones y limitaciones serán justificables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos"*. Se verifica aquello, puesto que no se ha demostrado de forma plena que el Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1, haya cumplido a cabalidad con su deber de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad [Juan Carlos Vásquez Campos y Stalin Javier Rojas Banguera], en el sentido que alega. Se debe recordar que estas personas, pertenecen a los grupos de atención prioritaria, conforme lo determina el artículo 35

de la Constitución de la República; por sus condiciones, estas personas, se encuentran limitadas de acceder libremente y por sí mismas a bienes y servicios necesarios para su subsistencia. Puesto que es conocido que, la privación de libertad se caracteriza porque la persona se encuentra condicionada a las decisiones de las autoridades encargadas de los Centros de Privación de Libertad; y, por tanto, el ejercicio de sus derechos se encuentra restringido y condicionado permanentemente a estas decisiones. La Corte Constitucional en la sentencia No. 209-15-JH/19, señala que: “...*El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología...*”. Es así que, se ha podido establecer como consecuencia o conclusión que, efectivamente ha existido vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad, por parte del Estado y sus organismos encargados; por no haber desvirtuado las alegaciones expuestas y justificadas por los accionantes y personas perjudicadas: Juan Carlos Vásquez Campos y Stalin Javier Rojas Banguera; por lo que, se declaró procedente la presente acción de hábeas corpus.

5.5.- EN CUANTO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.- La Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21, ha indicado que: “...*En este caso, las medidas deben ser aquellas para proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias*”. En este sentido, el Juez A quo ha dispuesto se realice el traslado de Juan Carlos Vásquez Campos y Stalin Javier Rojas Banguera, “...**a un Centro de Privación de Libertad que garantice la integridad física, salud y vida de los ciudadanos JUAN CARLOS VÁSQUEZ CAMPOS; STALIN JAVIER ROJAS BANGUERA, diligencia de identificar el lugar (CPL) que les garantice sus derechos de integridad física, salud, dignidad y vida, teniendo en cuenta que se han identificado ser de la organización los CHONE KILLERS, se deja a cargo de la Dirección del CRS Turi, para lo cual se dejará constancia del análisis para identificar el lugar de traslado, procurando que no sea a una regional, para que se cumpla con el proceso de reinserción, conforme las disposiciones de la Constitución en su art. 201, 202 y 203...**” (sic); reparación integral que, por el análisis efectuado, consideramos que es adecuada en este caso en estudio.

SEXTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM.- Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el contexto de las disposiciones constitucionales y legales, contenidas en los artículos 89 y 90 de la Constitución y 43 al 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional, en concordancia con el artículo 7, inciso séptimo de la Convención Americana de Derechos Humanos, en atención al principio de la debida diligencia previsto en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el principio de celeridad previsto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, con estos antecedentes, por las razones expuestas, con la motivación y análisis efectuado en el considerando anterior, de manera unánime, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, **desecha** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, el Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1; en consecuencia, **se confirma** la sentencia de primera instancia en todas sus partes. Las disposiciones constitucionales y legales aplicadas en esta sentencia se hallan descritas y desarrolladas dentro de la misma; quedando así resuelto el recurso recurrido subido en grado. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 N° 5 de la Carta Magna, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional. Sin Costas. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y Cúmplase.-

LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS

JUEZ(PONENTE)

VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA

JUEZ

RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JUAN CARLOS
LOPEZ QUIZHPI
C = EC
L = CUENCA
CI
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
0802806487

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MIRNA NARCISA
RAMOS RAMOS
C = EC
L = CUENCA
CI
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
0601278625

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JULIA ELENA
VAZQUEZ MORENO
C = EC
L = CUENCA
CI
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
0801106147

FUNCIÓN JUDICIAL



169366556-DFE

En Cuenca, jueves diez de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL SIERRA CENTRO SUR TURI en el casillero No.1334 en el correo electrónico jairo.andrade@atencionintegral.gob.ec, isabel.correa@atencionintegral.gob.ec, cristian.padron@atencionintegral.gob.ec, jorge.amaya@atencionintegral.gob.ec. COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS en el correo electrónico jennifer.rosero@funcionjudicial.gob.ec, edisson.narvaez@funcionjudicial.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA DEL AZUAY en el casillero No.1262 en el correo electrónico garantiaspenitenciarias@defensoria.gob.ec, penalazuay@defensoria.gob.ec, victimasazuay@defensoria.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec. ROJAS BANGUERA STALIN JAVIER en el casillero electrónico No.0105243513 correo electrónico josefelipeh92@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSÉ FELIPE HIDALGO PALACIOS; ROJAS BANGUERA STALIN JAVIER en el casillero No.1195, en el casillero electrónico No.0103533709 correo electrónico chris-flores@hotmail.com, jfh92@gmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN RAFAEL FLORES IZQUIERDO; VASQUEZ CAMPOS JUAN CARLOS en el casillero electrónico No.0105243513 correo electrónico josefelipeh92@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSÉ FELIPE HIDALGO PALACIOS; VASQUEZ CAMPOS JUAN CARLOS en el casillero No.1195, en el casillero electrónico No.0103533709 correo electrónico chris-flores@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN RAFAEL FLORES IZQUIERDO; Certifico:

VICUÑA URGILÉS LISSETTE

SECRETARIA

SECRETARIA GENERAL DOCUMENTOLOGIA

Recibido el día de hoy... 04-03-22 a las... 12H16

Por... CD

Anexas... 02/5

.....
FIRMA RESPONSABLE

SECRETARIA JUDICIAL

CENTE PRINCIPAL DE DEFENSA DEL AZUAY (CENADAZUAY)
CENADAZUAY
Firma... 16-Febrero-2022

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DIGNA LISSETTE
VICUÑA URGILÉS
C=EC
L=CUENCA
CI
0102305679